



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0671-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de marca de servicio “TELETEC SERVICIOS DE INFORMACIÓN”**

**TELETEC S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No 5184-02)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 971-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil nueve.***

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Ingrid Gutiérrez Rojas**, casada dos veces, abogada, con cédula de identidad cuatro-uno cinco uno-cuatro cero seis, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno-ciento treinta mil setecientos cuarenta y uno, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintiún minutos del dieciséis de julio de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta y uno de julio del año dos mil dos, las **Licenciadas Ingrid Gutiérrez Rojas**, de calidades indicadas y **Cristina Solís Víquez**, soltera, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad uno-novecientos veintiocho-seiscientos cuarenta y tres, en su condición de



**apoderadas especiales** de la empresa **TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitaron la inscripción de la marca de servicios “**TELETEC (Diseño)**”, en Clase 38 internacional, para proteger y distinguir servicios profesionales en el campo de las telecomunicaciones, tanto en el campo técnico, como en la distribución de equipo afín.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días seis, siete y diez de marzo de dos mil tres, y dentro del plazo conferido, el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, en su condición de **gestor oficioso** de la empresa **TELETECH HOLDINGS INC.**, formuló oposición al registro de la marca relacionada.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las catorce horas con veintiún minutos del dieciséis de julio de dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió: “... *Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **TELETECH HOLDINGS, INC. de los Estados Unidos de América contra la solicitud de inscripción de la marca “TELETEC” en clase 38 internacional presentada por la empresa **TELETEC S.A., de esta plaza, la cual se deniega...*****”

**CUARTO.** Que la apoderada especial de la empresa solicitante, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada, y en razón de que fuera admitido el de apelación, mediante resolución de las catorce horas, cuarenta y nueve minutos con veinticuatro segundos del diez de setiembre de dos mil ocho, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran producir la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas la deliberaciones de rigor.



*Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;*

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto, este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene por no demostrado: **1.-** Que las Licenciadas Ingrid Gutiérrez Rojas y Cristina Solís Víquez, ostenten la condición de apoderadas especiales de la empresa solicitante, TELETEC SOCIEDAD ANÓNIMA, para solicitar el registro de la marca de servicios “TELETEC (Diseño)”, desde la fecha de interposición de la presente solicitud, sea el 31 de julio de 2002, (v. f. 08 y 70).

**TERCERO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** En relación con la actuación mediante representante, los artículos 82 y 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establecen como regla general que el solicitante puede actuar por sí o por medio de **mandatario**:

*“Artículo 82. Representación. (...) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un **mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente**, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse **el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra**; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente...”* (agregado el énfasis)



Nótese entonces que, el poder correspondiente debe ser presentado al Registro, permitiendo a la parte satisfacer este requisito con la sola remisión a otro expediente, sea que, cuando el poder conste ya en el Registro de la Propiedad Industrial, es suficiente indicar el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra el poder referido.

**CUARTO. SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LAS SOLICITANTES.** Las Licenciadas Ingrid Gutiérrez Rojas y Cristina Solís Viquez solicitan la inscripción de la marca de servicios “**TELETEC (Diseño)**”, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2002, indicando que su poder para representar a la empresa Teletec S. A., se encuentra adjunto al expediente de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**TELETEC SERVICIOS DE INFORMACIÓN (diseño)**” (v. f. 01), y a solicitud del Registro de la Propiedad Industrial aportan, en fecha 17 de octubre de 2002, un testimonio de la escritura No. 13 del tomo No. 12 de Protocolo de la notaria Pía Picado González, **otorgada el 14 de octubre de 2002**, mediante la cual los representantes de dicha sociedad, sea los señores Yin Ho Cheng Lo y Mauricio Chaves Coto otorgan poder especial a las indicadas licenciadas, (v. f. 8).

En relación con la remisión al expediente de solicitud de registro del nombre comercial que se indica en el escrito inicial, consta a folio 70 de este expediente, copia certificada por el Registro de la Propiedad Industrial, del poder conferido en contrato privado el día 20 de abril de 2002 y que consta adjunto al Expediente No. 2002-5186, que es la solicitud de inscripción del nombre comercial relacionado en el escrito inicial; no obstante, en dicho poder especial se establece que lo es para “...*gestionar ante el Registro de la Propiedad Industrial y ante las instancias requeridas, la inscripción del Nombre Comercial denominado Teletec...*”, es decir, dicho poder sólo las faculta para solicitar el registro del signo marcario “**TELETEC**” como nombre comercial, sin poder extender sus facultades a la inscripción de una marca de servicios o una señal de propaganda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil, que establece en su párrafo primero:



*“...El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar...”*

Dado lo anterior, y con el objeto de promover el saneamiento del trámite seguido dentro de las presentes diligencias, este Tribunal, mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del 15 de junio de 2009, (visible a folio 149), previene a la Licenciada Ingrid Gutiérrez Rojas que como prueba para mejor resolver, dentro de otros documentos, debe acreditar con documento idóneo, si al 31 de julio del 2002 ostentaban, tanto ella como la Licenciada Cristina Solís Víquez, la condición de apoderadas especiales de Teletec, S.A., confiriéndole al efecto un plazo de un mes, dicha resolución le fue notificada el día 26 de junio de 2009, siendo que aún a esta fecha no ha sido cumplida dicha prevención.

De lo anterior, verifica este Tribunal que las representantes de la empresa solicitante, al 31 de julio de 2002, carecían de facultades para, en nombre de Teletec S. A., solicitar la inscripción de la marca de servicios relacionada en este expediente, siendo que el poder conferido para esos efectos, aunque fue otorgado en escritura pública, es extemporáneo y por lo tanto no resulta idóneo, por lo que debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Teletec Sociedad Anónima, pero por esta razón y no por los motivos que sostuvo el Registro en la resolución recurrida.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones indicadas en la presente resolución, este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el representante de la empresa **TELETEC, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintiún minutos del dieciséis de julio de dos mil ocho, la cual debe ser confirmada.



**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el representante de la empresa **TELETEC, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintiún minutos del dieciséis de julio de dos mil ocho, la cual se confirma por las razones indicadas en la presente resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M. Sc. Priscilla Soto Arias*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Pedro Suárez Baltodano*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS  
DISTINTIVOS**

**TE. REPRESENTACIÓN**

**TE. GESTOR OFICIOSO**

**TG. REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA**

**TNR. 00.42.06**